

Doctor

VICENTE BLEL SCAFF

Gobernador de Bolívar

TAHIR RIVERA SUESCUN

Comandante de Policía de Bolívar

ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA

Presidente Nacional SAE

JOSÉ MANUEL RESTREPO

Ministro de Hacienda

E. S. D.

Ref.: Orden de desalojo ordenado por el Dr. Juan Pablo Valbuena Anaya Gerente Regional Norte de la SAE mediante oficio CS-2021-021382 notificado el pasado miércoles 18 de agosto del 2021, de más de 200 familias campesinas parceleras (todas familias Colombianas) del predio Cachenche perteneciente al municipio de Turbana – Bolívar.

Asunto.: Por ser esta orden violatoria del orden Constitucional y legal solicitamos al Gobernador y Comandante de Policía de Bolívar no autorizar acompañamiento policial, y al Presidente Nacional de la SAE entidad adscrita al Ministerio de Hacienda la revocatoria directa del acto administrativo de su subalterno.

Respetados Doctores:

Cordial saludo.

ENALDO TOVAR, mayor de edad y vecino del municipio de Turbana, identificado como aparece al pie de la firma, como persona natural y presidente de la Asociación de Campesinos por medio del presente documento solicito ante ustedes lo del asunto, por considerar que no se está dando cumplimiento por parte de las entidades comprometidas a los fallos de tutela que amparan los derechos fundamentales de los campesinos de Cachenche, como tampoco a las reiteradas jurisprudencias de Constitucionalidad y de Tutela de la Corte Constitucional, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. Se estaría incumpliendo el **Fallo de Tutela de Segunda Instancia RAD. 13-836-31-89-001-2021-00057-00**, del Juzgado Primero (001) Penal del Circuito de Turbaco (Bolívar) de fecha 12 de abril de 2021, que en la parte resolutive ordeno:

SEGUNDO: *ADICIONAR la sentencia de fecha 21 de Febrero de 2021 proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR, en el siguiente sentido: “INSTAR a la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE con el fin de que coordine con la Agencia Nacional de Tierras-ANT, como administradora del fondo y del procedimiento de inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) y adjudicación a campesinos sin tierra, junto con la Gobernación de Bolívar y la Alcaldía Municipal de Turbana Bolívar con el fin de que procedan a realizar la identificación y clasificación de los campesinos ocupantes del predio Cachenche identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro.: 060-76813, e inscribirlos en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), con el propósito de que si reúnen los requisitos para ello, sean beneficiarios de la titulación o adjudicación por la Agencia Nacional de Tierras-ANT, de bienes inmuebles que integren el Fondo de Tierra o de subsidio con el mismo propósito, tal como lo establecen las normativas que integran el Decreto Legislativo 902 de 2017.”*

Este fallo de segunda instancia adiciono el **fallo de tutela de primera instancia RAD. 13-838-40-89-001-2021-00011-00** del juzgado Promiscuo Municipal de Turbana Bolívar, que en la parte resolutive también ordeno:

SEGUNDO: *CONMINAR a la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) a que de estricto cumplimiento a los protocolos existentes y a tomar todas las medidas de articulación interinstitucional y de coordinación a efectos de evitar vulnerar los derechos fundamentales de terceros ocupantes del predio y a cada una de las entidades que tengan injerencia en el asunto y que sean convocadas por la SAE a cumplir con el rol que corresponde según su marco de competencia y los parámetros señalados por la constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional, incluyendo entre ellas a migración Colombia dada la posible presencia de extranjeros.*

En estos momentos se está realizando el trámite de la inscripción de las familias campesinas de Cachenche ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT, ya que al principio había dudas sobre cual trámite realizar a sabiendas que el predio Cachenche aun hoy es de propiedad privada; pero nunca se ha realizado por parte de la SAE ni de ninguna otra entidad todo el trámite que ordenan los Fallos de Tutela y los reiterados fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que a continuación relaciono.

2. En procesos de desalojo de familias campesinas y otras de especial protección Constitucional la Corte Constitucional ha sido clara y precisa en cuanto a los procedimientos, respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales, es así como tenemos la **Sentencia de Constitucionalidad C-077 de 2017** que manifestó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.”

3. En la misma vía, la **Corte Constitucional en Sentencia T-528 de 2011**, afirmó:

El desarrollo de los procedimientos de desalojo entraña la responsabilidad estatal de buscar el menor daño posible en la población desalojada, tal como se aprecia en la observación No 7o del comité de seguimiento del Pacto Internacional de

Derechos Económicos Sociales y Culturales (de ahora en adelante PIDECS), que en el párrafo 13 dice: “Antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza”. // 5.3 Ahora, el numeral 14 de la observación No 7o del comité DECS señala que cuando resulte necesario la medida de desalojo, este procedimiento debe respetar todos los derechos humanos de los afectados. “Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad”. De manera específica, el documento señala en el numeral 16 que las autoridades encargadas de realizar los procedimientos de desalojo deben hacer todo lo posible para que ninguno de los afectados con la medida queden sin vivienda. Por tanto, para que la medida de desalojo forzoso resulte legítima es imperioso que esta: (i) atienda principios constitucionales, (ii) sea necesaria, pues no es posible lograr el mismo fin por medios diferentes y (iii) debe utilizarse el mínimo de fuerza necesario con el objetivo de evitar vulneración de los derechos de los desalojados.

4. La jurisprudencia constitucional ha reconocido en un sin número de sentencias que el procedimiento de desalojo es procedente para la recuperación de un bien, pero las autoridades constitucionales deben ser cuidadosas con el respeto de los derechos fundamentales de las personas ocupantes, es decir, el procedimiento de desalojo no puede dar origen a la violación de sus derechos fundamentales, a así como en la **Sentencia T-264/12 la Corte Constitucional** dispuso:

“...ello por cuanto de esa forma se certifica si existió o no una violación sistemática no solo posiblemente del derecho a una vivienda digna sino de los demás derechos que de ello se derivan. Máxime en aquellos casos en los que se encuentran inmiscuidos sujetos en especiales condiciones de vulnerabilidad como desplazados, madres o padres cabeza de familia, niños o niñas, personas de la tercera edad, personas con enfermedades terminales, personas en extrema pobreza comprobada, etc. Cualquier autoridad en la que recaiga el deber de ejecutar un desalojos forzosos, debe hacerlo con el respeto del debido proceso tanto en los trámites judiciales como los administrativos.”

(...)

“... al realizar el procedimiento de desalojo debe garantizarse que las personas que son objeto de este procedimiento no vean vulnerados sus derechos fundamentales.

5. Igualmente se está incumpliendo la **Ley 160 de 1994**, Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones:

ARTÍCULO 1o. *Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:*

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Tercero. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo.

Cuarto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos.

Quinto. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización.

Sexto. Acrecer el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; aumentar la productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios y procurar que las aguas y tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características.

Séptimo. Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento.

Octavo. Garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina.

Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

PARÁGRAFO. *Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley.*

6. Con el procedimiento abiertamente inconstitucional e ilegal del doctor Juan Pablo Valbuena Anaya gerente de la SAE de la zona Norte está desconociendo igualmente la **Directiva No. 007 del 11 de junio de 2019 de la Procuraduría**

General de la Nación, donde se exponen los lineamientos para el reconocimiento, prevención, promoción y defensa de los derechos del campesino.

ARGUMENTOS JURIDICOS

- **ARTICULO 6o. (Constitución Política)**

...Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

- **ARTICULO 123 (Constitución Política)**

... “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

- **ARTICULO 4o. (Constitución Política)**

...La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

- **Artículo 93, Ley 1437 de 2011**

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

PETICIONES

PRIMERO:

Solicito al Presidente Nacional de la SAE la revocatoria directa del acto administrativo de desalojo suscrito por su subalterno, Dr. Juan Pablo Valbuena Gerente SAE zona Norte, por ser usted el competente con base en el art. 93 de la Ley 1437 del 2011 y por darse los tres requisitos que contempla este artículo como bien quedo explicado en la parte de los hechos.

SEGUNDO:

Solicito al Gobernador de Bolívar y al Comandante de Policía de Bolívar desconocer la inconstitucional e ilegal orden de desalojo impartida por Dr. Juan Pablo Valbuena Anaya, ya que podrían verse también in curso en desacato de la tutela y en graves violaciones a la Constitución y la Ley. Aunque las ordenes provengan de los funcionarios competentes nadie está obligado a cumplirlas si es abiertamente violatoria de la constitución como se dejó establecido en la parte de los hechos. Por lo tanto como máximos jefes de la policía en el Departamento de Bolívar no procede el prestarle el acompañamiento policial a un acto inconstitucional, ilegal, arbitrario donde estarían incurriendo en una vía de hecho.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a lassiguientes:

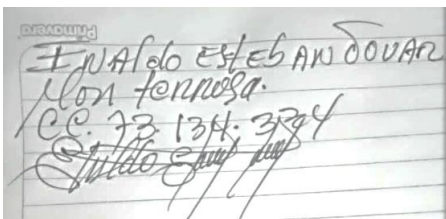
1. Orden de desalojo
2. Certificado de existencia y representación legal asociación de campesinos Montes de Dios, NIT. 901457092-8
3. Directriz 007 de 11 de junio de 2019 de la Procuraduría General de la Nación
4. Fallos de tutela de primera y segunda instancia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:

asociacioncampesinosturbana@hotmail.com

Cordialmente,



ENALDO TOVAR

C.C. 73.134.334

Con copia: Procuraduría General de la Nación, Defensor Nacional del Pueblo, Agencia Nacional de Tierras.